

Mirada pública nº 25



MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN POLÍTICA

Críticas a la paridad y las cuotas

Por Constanza Schneider
Instituto Res Publica

I. INTRODUCCIÓN

La participación de las mujeres en el espacio público históricamente ha sido muy baja debido a diversos factores. Sin embargo, desde los inicios del siglo XX, la participación femenina en la sociedad ha tenido un gran avance, desarrollándose de forma acelerada en aquellos países que han transitado por la senda de progreso económico y social. El rol de la mujer en la sociedad ha cambiado en varios aspectos, involucrándose cada vez más en el área laboral, académica y política. Lo anterior ha requerido de cambios que hagan posible la entrada de las mujeres en dichos campos, desde el cambio cultural hasta lo legislativo.

Así, se ha considerado necesario tomar medidas para favorecer el acceso de las mujeres a diversos campos de la vida como, por ejemplo, en carreras universitarias, en la academia o en puestos laborales en que no habían tenido participación o que compatibilicen la maternidad con el trabajo, a través de normas de cuotas de género o paridad.

Sin embargo, no es posible desconocer que algunas medidas que intentan forzar la participación femenina transgreden ciertos principios democráticos, de justicia y de igualdad, lo que ha generado

grandes debates y controversias en los países que se han propuesto o adoptado estas políticas.

Por consiguiente, cabe preguntarse qué medidas para favorecer la total libertad de las mujeres para participar en diversos ámbitos de la sociedad son lícitas y cuáles no. Luego, este informe tiene por objeto aportar ciertas reflexiones en torno a las medidas para aumentar la participación femenina, especialmente en política, como la paridad y cuotas de género.



II. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

Actualmente en Chile, el debate político y constitucional sobre el rol de las mujeres gira en torno a su participación en el escenario público y en los puestos de poder. En este sentido, las reglas de paridad, las cuotas de género o mecanismos de corrección electoral han sido aceptados expresa o tácitamente por la mayoría de los sectores políticos sin mayor reflexión. No obstante, estas medidas merecen, al menos, graves cuestionamientos en cuanto a su compatibilidad con la democracia y justicia.

Dentro de los cambios del sistema electoral chileno se han incluido mecanismos denominados de “cebra” que afectan el orden de los candidatos en las papeletas, cuotas que afectaban el porcentaje de candidatos de cierto sexo en la inscripción de listas e incluso, e incluso reglas denominadas “paridad de entrada” o “paridad de salida”. Asimismo, en el debate al interior de la Convención Constitucional hubo una ofensiva por redefinir los conceptos de paridad, igualdad de género y los deberes del Estado en la materia.



Lo anterior hace imperioso analizar en qué consisten las medidas que se proponen en la materia y cuáles de éstas son respetuosas de los principios democráticos y cuáles son derechamente injustas, fruto de la sobre ideologización más que de una legítima búsqueda de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. A continuación, analizaremos los principales conceptos y propuestas:

1. Mecanismo de Cuotas de Género en listas electorales:

1.1. Antecedentes:

Las cuotas de género en las listas electorales son mecanismos

que fijan un porcentaje mínimo de representación que deben participar en una lista electoral conformada por un partido o conglomerado político.

En este contexto, la ley N° 20.840 publicada en 2015 establece que *“de la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo”*. De esta forma debe haber al menos un 40% de mujeres candidatas a la Cámara de Diputados o el Senado.

Esta medida es uno de los factores que puede explicar el aumento

de la cantidad de mujeres en el Congreso Nacional, ya que la cantidad de escaños ocupados por mujeres en ambas cámaras ha aumentado en cada elección, como se muestra en las tablas a continuación.

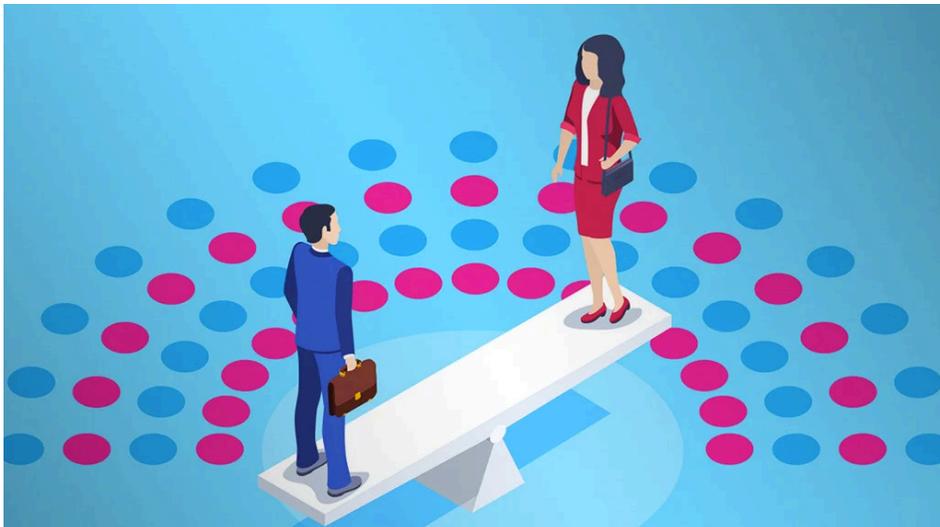
Cámara de Diputados

Año	Escaños	Porcentaje
2014	19 de 155	12,25
2018	35 de 155	22,5
2021	55 de 155	35,48

Senado

Año	Escaños	Porcentaje
2014	6 de 43	13,95
2018	10 de 43	23,25
2021	12 de 50	24

¹ Ley N° 20.840 del 27 de abril de 2015. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1077039> .



Si bien la norma de cuotas de género puede ser calificada como un instrumento efectivo a la hora de impulsar la participación de mujeres en política, no es posible obviar que tiene costos que es necesario considerar. Al establecer una cantidad mínima de mujeres en las listas de candidatos, se vulnera la autonomía de los partidos o pactos para elegir los nombres que mejor los representarán, valorando el sexo por sobre el mérito de las personas.

A pesar de que la fijación de cuotas en las listas electorales no altera la decisión de la ciudadanía ni la composición final del órgano, sí resulta injusto que, en igualdad de condiciones, se prefiera a un hombre o una mujer para cubrir una cuota o, incluso, la posibilidad que un partido político se vea obligado a escoger a una persona menos preparada tan sólo en razón de su sexo.

Por último, la elección de candidatos sin la preparación adecuada daña la democracia en su conjunto, puesto que llegan a ocupar puestos de representación política las personas que carecen de formación o idoneidad suficiente, desvirtuando una actividad que debería estar destinada a la búsqueda del bien común.

2. Principio y Regla de la Paridad de Género:

Para abordar adecuadamente esta materia, es necesario distinguir entre el principio y la regla de paridad de género. La primera forma de entender la paridad es más amplia que la segunda, abarcando muchos ámbitos de la vida en sociedad. La segunda se trata de una materialización del principio en una norma concreta, en el caso de Chile, de rango legal. Entre ambos se genera una relación de género a especie.

2.1 Principio de Paridad de Género:

Un principio de paridad, de forma abstracta busca una igualdad de cosas o personas dentro de un grupo o institución. Así, se han adoptado distintas medidas de discriminación positiva, esto es un conjunto de prácticas que tienen por objetivo aumentar la participación de determinados grupos en función de ciertas características como sexo, edad o nacionalidad.

Las acciones de discriminación positiva han permeado casi todos los espacios en que participan las mujeres, así, se demanda mayor inclusión de mujeres en estudios universitarios, en la academia, directorios de empresas, puestos de trabajo, espacios políticos, entre otros.

Luego, el principio de paridad de género busca que exista igual cantidad de hombres y mujeres en un ámbito determinado; se trata, por lo tanto, de un principio que se puede aplicar a una gran cantidad de espacios en la sociedad, por ejemplo, el ámbito laboral, estudiantil, académico, la representación política y la vida pública en general, entre otros.

En política, el principio de paridad de género suele aplicarse en la composición de órganos colegiados y elecciones, buscando conseguir igualdad porcentual de hombres y mujeres, lo que se traduce en

la obtener la misma cantidad de hombres y de mujeres o, en caso de número impar, que un sexo supere al otro lo mínimo posible.

Si bien es posible rescatar una buena intención detrás de la defensa del citado principio, al buscar la integración de mujeres en la sociedad, no es posible obviar que la paridad necesariamente tiene costos, externalidades y consecuencias negativas o ciertamente controversiales.

Así, el principio de paridad de género implicaría forzar la integración en un cuerpo colegiado a través de un porcentaje determinado de participación de personas en razón de su sexo por sobre otras consideraciones de mayor relevancia como lo son las capacidades, la trayectoria o el mérito, lo que ciertamente vulnera la libertad de las personas para participar en la sociedad en igualdad de oportunidades.

Por último, la paridad puede alcanzarse de diferentes vías, lo que permite la existencia de diversos mecanismos para materializarla. Una de ellas es la regla de paridad utilizada por primera vez en nuestro país en las elecciones de Convencionales Constituyentes, en el año 2021.

2.2 Regla de Paridad de Género:

Hay diversos mecanismos para aplicar la paridad de género en el ámbito político. En general, se han utilizado dos fórmulas, como es en el caso chileno: (i) en la conformación de las listas de candidatos y (ii) en la composición final del órgano rector.

Respecto a la conformación de las listas de candidatos, se busca que éstas estén conformadas por igual número de hombres y mujeres, obligando de esta manera a los partidos o pactos políticos a impulsar la candidatura de ambos sexos por igual.

En el segundo tipo, también conocida como paridad de resultado, busca que sean electos igual cantidad de hombres que de mujeres o, al menos, que haya una mínima diferencia entre ambos sexos, cuando se trata de órganos con un número impar de integrantes. Pero si dicho resultado no se logra naturalmente en el proceso electoral, se aplica un mecanismo de corrección para alcanzar el objetivo de paridad.

Ambos mecanismos de paridad vulneran en mayor o menor grado los principios de la libertad y democracia:

La primera forma de paridad, previa a la elección, otorga especial relevancia al género de

los candidatos, restringiendo la libertad de los partidos, forzándolos parcialmente a elegir a sus representantes no en razón de sus ideas o méritos, sino considerando principalmente su sexo.

Mientras que el segundo, la paridad de resultado, altera la decisión de la ciudadanía luego de una elección, lo que tiene como consecuencia que un candidato con menor cantidad de votos puede ser electo, por el sólo objetivo de mantener una relación paritaria en la composición final, manipulando los resultados electorales y la decisión soberana de la ciudadanía.

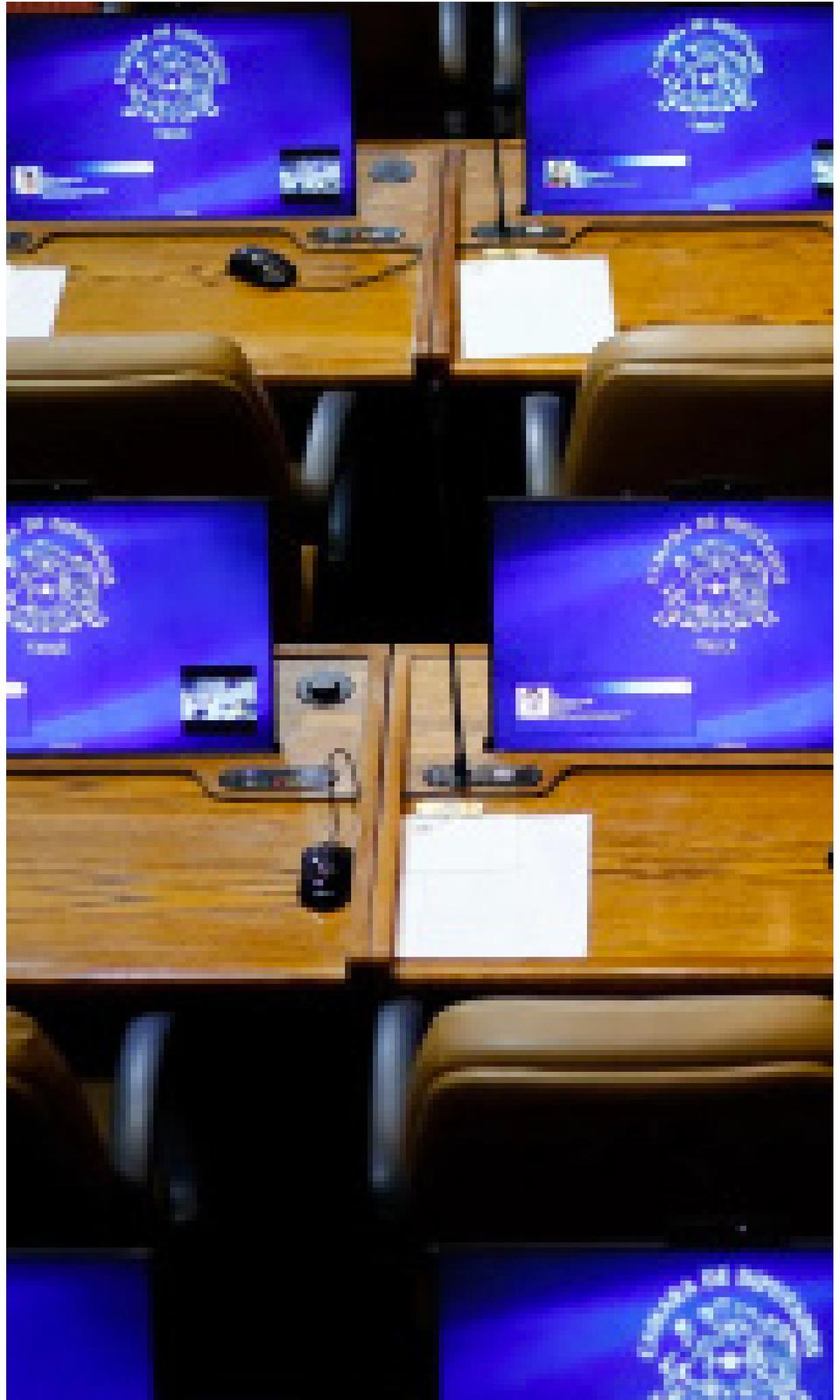
Los defensores de estos mecanismos podrían argumentar que hay una distinción fundamental entre la paridad de entrada y paridad de resultado, pero lo anterior no es correcto. La diferencia entre ambas formas de paridad principalmente es una diferencia de momento y no esencialmente cualitativa. La paridad de entrada desplaza la discriminación propia de la paridad de resultado en una etapa anterior. Por último, es necesario señalar que la argumentación de los defensores de la paridad de género, especialmente de sectores de izquierda es contraproducente.

Si tomamos, por ejemplo, una elección en que hay dos escaños y donde las dos primeras mayorías son hombres, la paridad consigue que una mujer menos votada

“reemplace” a un hombre. La ideología que sustenta la aplicación de mecanismos de corrección justifican ese mecanismo argumentando la existencia de una discriminación histórica contra las mujeres, sin embargo este fundamento carece de sentido, dado que la discriminación histórica no supone el deber de reparación actual ni tampoco sería una solución para ello.

Además, las condiciones que permitían un ambiente discriminatorio hacia las mujeres han cambiado, por lo que alterar las condiciones para las mujeres, en la actualidad, no significa llegar a una igualdad entre hombres y mujeres, sino que supone una ventaja arbitraria que atenta contra otros principios fundamentales de la vida en sociedad.

En síntesis, la aplicación de la paridad de género afecta el derecho del candidato más votado, siendo desplazado por un candidato de votación menor, vulnerando la legitimidad de la elección. Esto se traduce en que un candidato que cumplió con todos los requisitos de postulación, logró concitar una mayoría ciudadana y ganó la elección, por una circunstancia ajena a su persona, pierde su legítimo puesto. Eso es ciertamente discriminatorio contra esa persona.



3. Diferencias entre las cuotas en listas electorales y la paridad de género

Es necesario resaltar la principal diferencia entre los mecanismos

explicados: las cuotas en listas de candidatos y la paridad de género. Los mecanismos que operan a nivel de la conformación de las listas, es decir, cuotas y paridad aplicadas en las listas electorales, no alteran

directamente el resultado de las elecciones -se podría decir que no mete la mano en las urnas-. En cambio, la paridad de resultado, sí lo hace.

Tabla comparativa: regulación en Chile.

CUOTAS EN LAS LISTAS	PARIDAD EN LAS LISTAS	PARIDAD DE RESULTADO
Un género no puede exceder a otro en un 60%.	Busca que exista igual número de hombres y mujeres en las listas electorales.*	Busca que exista igual número de hombres y mujeres electos.*
Opera al declarar la candidatura.	Opera al declarar la candidatura.	Opera al conformar las listas y luego de la elección.
Se aplica en las elecciones de parlamentarios.	Se aplicó en las elecciones de convencionales constituyentes y en el Consejo Constitucional.	Se aplicó en las elecciones de convencionales constituyentes y en el Consejo Constitucional.

*En caso de impares, sólo se permite que un género exceda en uno al otro.



III. PARIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

En la experiencia internacional, los impulsos por favorecer la plena incorporación de la mujer en espacios de representación política también han permeado la legislación e incluso algunas reformas constitucionales de ciertos Estados. No obstante, los mecanismos de cuotas, paridad de entrada y salida, en general, no son vistos por los países europeos como una vía válida para alcanzar el objetivo antes descrito y sigue siendo un tema controversial.

Existen países que han ido a la vanguardia en lograr resultados positivos en relación a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, no obstante no han implementado cuotas de paridad obligatorias, como es el caso de Alemania², que figura dentro de los países que han conseguido los 100 puntos en el índice "La Mujer, la Empresa y el Derecho 2023".

Asimismo, existen otros países que, según este índice, alcanzan la puntuación máxima, y que efectivamente implementan mecanismo de cuotas de género y/o

mecanismo de paridad de entrada, vale decir, que requieren una proporción mínima de mujeres en las listas de candidatos. Ejemplos de estos últimos casos son Francia, Bélgica, Portugal o España.

Por otro lado, la experiencia latinoamericana ha sido dispar en esta materia. Varios países han implementado políticas relacionadas con la paridad de género, con diferentes especificidades en sus normativas.

1. Bolivia: La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que *"la participación será equitativa y en igualdad de condiciones para hombres y mujeres"*³. Así, la legislación boliviana dispone para sus distintos organismos una serie de reglas y mecanismos de paridad y aplica lo que denomina el "Principio de Equivalencia".

En este sentido, la Ley 26 " del régimen electoral" establece, de la misma manera, el Principio de Equivalencia, según el cual *"la democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus*



*derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos"*⁴.

Asimismo, la Ley 25 "del Órgano Judicial" dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional tendrá la tarea de seleccionar la lista de candidatos para ocupar los cargos en el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental,

² Alemania no tiene en su legislación o Constitución mecanismos de paridad de entrada o salida a excepción del sistema electoral del parlamento regional de Brandeburgo.

³ Art. 26, Sección II, Derechos Políticos, de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁴ Art 2, literal h, de la ley 26 del régimen electoral boliviano.

seleccionando de entre las postulaciones recibidas. La lista resultante deberá cumplir con criterios de igualdad de género y representación intercultural, y será sometida a votación ciudadana.

Además, se establece que el 50% de los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, que son elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia a partir de las listas enviadas por el Consejo de la Magistratura, deben ser mujeres.

2. Perú: La Ley N° 31.030, que modifica normas de la legislación electoral para garantizar paridad y alternancia de género en las listas de candidatos, establece, en su artículo 104, la igualdad de género en las listas de candidatos para cargos de elección popular a nivel nacional y subnacional, así como también en las candidaturas para puestos de dirección en los partidos políticos.

Por otro lado, en el artículo 116, se proponen cambios en relación a las listas de candidatos para el Congreso de la República y el Parlamento Andino, en los cuales se especifica que el 50% de los

candidatos deberán ser mujeres u hombres (criterio de 50% de un género, y 50% del otro), y que estos deberán estar ubicados de manera intercalada.

3. Argentina: La Ley 27.412, sobre paridad de género en la esfera de la representación política, exige que las listas de candidatos para elegir a senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur intercalen hombres y mujeres de manera consecutiva, desde el primer candidato titular hasta el último candidato suplente.

Además, en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un Diputado Nacional, su lugar será ocupado por el candidato del mismo sexo que figure en la lista como titular, según el orden establecido.

4. Colombia: En la Ley 1.475, por medio de la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, establece la obligación de que en las listas de candidaturas para elecciones a cuerpos colegiados se incluyeran al menos un 30% de mujeres.

En consecuencia, es claro que los mecanismos de paridad son una materia controversial a nivel internacional, en particular respecto a la “paridad de resultado” que no cuenta con experiencia asentada y, en general, es promovida por sectores de izquierda más radical.

IV. SISTEMAS DE PARIDAD EN CHILE

1. Primer Proceso Constituyente.

La Reforma Constitucional ley N° 21.216 regula la paridad de género en dos momentos de la vida del órgano constituyente: (i) en las candidaturas y (ii) en la integración del órgano constituyente. En palabras simples, operó en dos momentos del proceso constitucional anterior:

Primero, en la conformación de listas. La ley establece que: *“en cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuere impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno⁵”*.

En el fondo, es una cuota de candidatura de 50% con algunas características especiales. Además, se utiliza un mecanismo “cebra” para conformar las listas, es decir, los nombres de la lista deben alternarse entre mujeres y hombres, siendo encabezadas por una mujer.

Segundo, al momento de la conformación del órgano, siempre con posterioridad a las elecciones. En este sentido, la ley establece que:

“en los distritos que repartan un número par de escaños, deben resultar electos igual número de hombres y mujeres, mientras que en los distritos que repartan un número impar de escaños, no podrá resultar una diferencia de escaños superior a uno, entre hombres y mujeres⁶”.

Así, la Convención Constitucional se integró por igual número de hombres y mujeres, es decir, era paritaria. Sin embargo esta integración no fue natural, sino que se debió corregir el resultado de las elecciones para permitir que exista dicha paridad. De esta forma, se altera el resultado democrático solo por razones de género, incluyendo a personas con menos votos en la convención.

2. Propuesta de la Convención Constitucional: Democracia Paritaria.

En la propuesta de Nueva Constitución del primer proceso constitucional la paridad de género permeó todo el texto, incluyéndose como un principio de

la democracia chilena y también como regla de composición de diversos órganos del Estado.

La Convención Constitucional, ya en el capítulo primero, artículo 1°, declaraba que la democracia chilena era “inclusiva y paritaria”. No obstante, para entender el concepto de democracia paritaria entendida por los constituyentes de este proceso, debemos remitirnos al artículo 6°, el texto señalaba:

1. El Estado promueve una sociedad donde mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

Este inciso incluía las disidencias sexuales y de género, sin especificar de qué grupos se trata ni quienes forman parte de él, por lo que se trata de una fórmula amplia y difícil de compatibilizar con la paridad. Además, se refiere a la igualdad sustantiva que no fue definido en ninguna parte de la propuesta constitucional, tratándose de un concepto amplio e indeterminado.

⁵ Ley No 21.216 de 20 de marzo de 2020. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143661>

⁶ Idem.

Sin embargo, una de las propuestas más temerarias fue la contenida en el inciso segundo de dicho artículo, que redefinía el concepto de paridad:

2. Todos los órganos colegiados del Estado, los autónomos constitucionales, los superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

La expresión “al menos el cincuenta por ciento de los integrantes” de los cuerpos colegiados que allí señala debían ser mujeres, tenía como consecuencia que considere igualmente paritario un órgano compuesto por el 80% de mujeres y 20% de hombres, lo que claramente es contradictorio con el espíritu de la paridad y búsqueda de igualdad.

En los últimos incisos⁷ de esta norma, los convencionales buscaron abarcar mucho más que el espacio político, inmiscuyéndose incluso en el mundo privado y todos los órganos e instituciones,

incluso aquellas de carácter técnico, en que debería primar, por sobre cualquier otra consideración, las capacidades de sus integrantes.

Por otro lado, la disposición transitoria sexta establecía que: “la regla de paridad deberá implementarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan”, es decir, que los órganos colegiados deberían cumplir con la regla de paridad a partir de los próximos nombramientos. En consecuencia, si un órgano estaba integrado por menos del 50% de mujeres, todos los próximos nombramientos debían ser mujeres, siendo este el criterio determinante por sobre otras cualidades.

Cómo se desprende de las normas de la propuesta constitucional, se buscaba imponer la paridad en múltiples ámbitos, incluso vulnerando principios como la igualdad y justicia. Por otra parte, se definía paridad de forma errada al suponer un piso mínimo de participación femenina, con un ánimo revanchista más que de equilibrio entre ambos sexos.



⁷ Art. 6° inciso tercero y cuarto: “3. El Estado promoverá la integración paritaria en sus demás instituciones y en todos los espacios públicos y privados y adoptará medidas para la representación de personas de género diverso a través de los mecanismos que establezca la ley.”

4. Los poderes y órganos del Estado adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, las instituciones, los marcos normativos y la prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad de género y la paridad. Deberán incorporar transversalmente el enfoque de género en su diseño institucional, de política fiscal y presupuestaria y en el ejercicio de sus funciones.

3. Segundo Proceso constituyente:

El mecanismo de paridad se encuentra regulado en el artículo 144 de la Constitución, introducido a través de la reforma constitucional que habilitó el proceso, particularmente entre en el inciso 5to, número 3, letras a) a la g).

De esta manera, el texto señala que para la distribución y asignación de escaños del Consejo Constitucional se seguirán ciertas reglas, de manera que dicho Consejo se oriente a conseguir “una representación equitativa de hombres y mujeres, entendiéndose esto como 25 mujeres y 25 hombres”.

Sin embargo, si en la asignación preliminar de consejeros constitucionales electos, no resulta la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

i. Se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar o disminuir, respectivamente, para obtener la distribución indicada en la letra a).

ii. Se ordenarán las listas o pactos de acuerdo al total de votos válidamente emitidos que cada una haya obtenido a nivel nacional, de menor a mayor.

iii. A continuación, se ordenarán las circunscripciones senatoriales de acuerdo al total de votos válidamente emitidos en favor de las respectivas listas o pactos electorales, de menor a mayor.

iv. El candidato más votado del sexo subrepresentado de la lista o pacto electoral menos votada a nivel nacional en la circunscripción senatorial en que dicha lista o pacto electoral haya obtenido la menor votación, reemplazará al candidato menos votado del sexo sobrerrepresentado que habría resultado electo en la asignación preliminar señalada en la letra b), en dicha circunscripción, correspondiente al mismo partido político o candidatura independiente asociada a un partido político. Si no pudiese realizar el reemplazo un candidato del mismo partido, se reemplazará con el candidato más votado del sexo subrepresentado del mismo pacto electoral en la misma circunscripción senatorial.

Es decir, para realizar la corrección por diferencia de sexos, se comenzó por establecer cuántas personas deben ser reemplazadas, es decir, cuanta sobrerrepresentación de un sexo hay. Luego, se ordenaron las listas o pactos según la cantidad de votos obtenidos a nivel nacional, de menor a mayor.

Finalmente se ordenan las circunscripciones de acuerdo a donde dicha lista o pacto obtuvo menor cantidad de votos, reemplazando al candidato hombre menos votado por la mujer más votada, salvo que en ésta haya paridad naturalmente o exista una diferencia entre varones y mujeres no superior a uno, ya que en este caso se deberá atender a la siguiente circunscripción de menor votación.

La regla continúa aduciendo que si de la aplicación de la regla señalada en la letra d) no se lograra la representación equitativa, se realizará el mismo procedimiento del ordinal iv de dicha letra en la siguiente lista o pacto electoral menos votado a nivel nacional, y así sucesivamente, repitiendo el procedimiento en las listas tantas veces como sea necesario hasta lograr la representación señalada en la letra a), o hasta que en todas las circunscripciones senatoriales el sexo sobrerrepresentado no supere al subrepresentado en más de uno, en cuyo caso se aplicará la siguiente regla:

f) Con todo, si de la aplicación de las normas anteriores no se alcanzare el principio señalado en la letra a), deberá aplicarse el mismo procedimiento en las circunscripciones senatoriales en que el sexo sobrerrepresentado supere al sexo subrepresentado en un escaño hasta alcanzar la representación equitativa de hombres y mujeres.

Este proceso continuó hasta conseguir una paridad de 25 varones y 25 mujeres en el Consejo Constitucional, aunque se admiten diferencias de hasta un escaño entre ambos sexos en cada circunscripción (lo que ocurre en aquellas circunscripciones que eligen un número impar, pues si es par se deberá siempre obtener el mismo número entre ambos).

Este mecanismo significó, en la elección del 7 de mayo, el reemplazo de siete hombres por mujeres, pertenecientes a 5 regiones del país:

Atacama, Coquimbo, La Araucanía, Los Ríos y O´Higgins. En todos los casos las candidatas electas por corrección de paridad obtuvieron varios miles de votos menos, siendo el caso de mayor diferencia el de la región de O´Higgins con una diferencia de 66.440 votos. A nivel nacional, el sistema de paridad afectó la elección de 125.193 ciudadanos chilenos.

V. PROPUESTAS PARA LA PARTICIPACIÓN FEMENINA

Si bien la paridad y las cuotas de género no son mecanismos idóneos para aumentar la participación de las mujeres en política, esto no quiere decir que debamos mantener la brecha existente entre hombres y mujeres. Es posible incentivar la participación femenina con mecanismos respetuosos de la democracia y la igualdad.

En este sentido, podemos encontrar, por ejemplo, la devolución adicional para las candidatas⁸. Esto genera un incentivo para que las mujeres se presenten a las elecciones que funciona, a su vez, como un estímulo para que los partidos políticos impulsen más candidaturas de mujeres. Así, en la conformación de las listas se logra que haya más mujeres participando con un escaño, sin afectar la democracia, la libertad de los partidos políticos ni la elección de los ciudadanos.

Otra forma de dar mayor protagonismo a las mujeres



⁸ La ley N° 19.884 establece una devolución adicional para las mujeres equivalente a 0,01 UF.

es el mecanismo de cebra, que determina que las listas electorales deben intercalar nombres de candidatos hombres y mujeres, partiendo por una mujer. Este es un cambio que, si bien atiende a un aspecto meramente formal, ha demostrado dar buenos resultados para las mujeres a la hora de las elecciones.

Por último, se puede incentivar la participación femenina en la política al dar incentivos a los partidos políticos para incluir más mujeres entre sus filas, además de otros mecanismos que buscan promover y facilitar la participación de las mujeres en política.

VI. CONCLUSIONES

La paridad de género es inherentemente antidemocrática. La democracia, en cualquiera de sus formas, está fundada en la idea de que existen diversas visiones de mundo, ideales, pensamientos e ideologías que conviven pero muchas veces se contraponen y compiten. Eso se traduce en la competición de los partidos y movimientos políticos. Defender una democracia constitucional significa creer en el resultado de la voluntad popular, dentro del marco institucional, otorgándole a las elecciones el carácter representativo de los intereses y preferencias de los electores, quienes votan de forma libre.

En este sentido, la democracia, en oposición a los totalitarismos tales como el comunismo y el fascismo, confía en el individuo y su capacidad

de actuar libre una vez alcanzada la mayoría de edad. Este respeto por la igualdad de todas las personas, tiene que estar en la base de todo proceso democrático.

En consecuencia, la paridad de género tanto como principio y como mecanismo concreto es claramente una vulneración a los principios democráticos y la igualdad ante la ley, puesto que reemplaza candidatos con mayor cantidad de votos, es decir, electos por la voluntad ciudadana, por otros con menor cantidad, para asegurar una conformación paritaria entre hombres y mujeres en distintos órganos. En este sentido, privilegiar el género de las personas por sobre la preferencia de los votantes es disminuir la importancia del factor central para participar en el espacio público.

Finalmente, es posible afirmar que una igual participación de hombres y mujeres no se materializa en tener el mismo número de escaños, sino que se logra dando a todos las mismas oportunidades. En otras palabras, se trata de una igualdad de condiciones, no de resultados. En definitiva, aunque el objetivo de lograr la completa igualdad entre hombres y mujeres en la política podría ser considerado un fin noble, el método para hacerlo, al intervenir en el resultado electoral, sin respetar la voluntad de los ciudadanos, no parece razonable para una democracia constitucional, pues el fin no justifica los medios.